RESOLUCIÓN N° 001298-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00933-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JIRIES MARTIN JAMIS SUMAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00933-2024-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2024, interpuesto por **JIRIES MARTIN JAMIS SUMAR**[1], contra la CARTA Nº 046-2024-MDSMM/SG de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Copia de todas las órdenes de compra (bienes) efectuadas fuera del marco de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023".* (sic)

Con CARTA Nº 046-2024-MDSMM/SG de fecha 21 de febrero de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez brindar atención a los documentos de la referencia, a través del cual su persona al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicita la siguiente información:*
>
> > *"Copia de todas las órdenes de compra (bienes) efectuadas fuera del marco de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023"*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

1. *Que, el literal g) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; señala lo siguiente:*

   > *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

2. *Que, a través del Memorándum N° 065-2024-MDSMM/SG de fecha 20 de febrero de 2024, se requirió información a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial respecto a la información peticionada por usted.*

3. *Que, mediante **INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial señala que, debido a su recargada labor y la carencia de recursos humanos, se sirva considerar las limitaciones expuestas que imposibilitarán la atención oportuna de la solitud de acceso a la información dentro del plazo de diez (10) días hábiles conforme a ley, precisando que la información será proporcionada parcialmente el 01 de abril y a más tardar el día 31 de enero de 2025 en su totalidad. Asimismo, precisa que la atención oportuna se dificulta, en razón a que el administrado ha presentado mediante otros pedidos las ordenes de servicio correspondiente a los 11 meses del periodo 2023**.*

*En tal sentido y en atención a su solicitud, adjunto **el INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y comunico a usted que la entrega de la información será proporcionada parcialmente el 01 de abril y a más tardar el día 31 de enero de 2025 en su totalidad**. Lo señalado, se sustenta conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS."* (subrayado y énfasis añadido)

Ante ello, el 28 de febrero de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

> *"(...)*
> *El 15 de febrero solicité bajo el expediente N° 0556 a la funcionaria responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar lo siguiente: "Copia de todas las órdenes de compra (bienes) efectuadas fuera del marco de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023".*
>
> *La citada solicitud se adjunta al presente recurso impugnatorio como ANEXO 1-A. Mediante Carta N° 046-2024-MDSMM/SG de fecha 21 de febrero de 2024 (que se adjunta al presente recurso impugnatorio como ANEXO 1-B), la funcionaria a cargo de atender los pedidos de Información y Acceso a la*

Información Pública me comunicó que la información solicitada sería entregada en su totalidad el 31 de enero de 2025, previa entrega parcial a partir del 01 de abril de 2024.

Aun cuando este plazo a todas luces no sólo no es razonable (constituye un pedido de copias de órdenes de compra (bienes) fuera de la ley de contrataciones del Estado de un mes del periodo 2023 en que está administración inició su gestión), sino que además es evidentemente ilegal; máxime, al tratarse de información del reciente ejercicio 2023 y de un mes en específico, que además debe obrar en archivos informáticos; "justificándose" en una falta de capacidad de gestión que constituye una preocupante alerta respecto del destino y uso correcto de los fondos públicos, una irreverente atención a los preceptos establecidos en la Ley N° 27806, una muestra de desinterés a las responsabilidades en las que recaía el funcionario; pero sobre todo inidoneidad a la atención de un derecho fundamental de un administrado.

Señor Presidente, el obstruccionismo y la obstaculización mostrada por la funcionario responsable de entregar la información solicitada constituye un antecedente que demuestra un preocupante desinterés funcional, y un desinterés en las consecuencias de su incumplimiento, lo que me lleva a determinar que existe un ánimo doloso de obstruir, obstaculizar y ocultar información pública, aun asumiendo responsabilidad penal por la comisión de delito de Abuso de Autoridad; situación que debe enmendarse desde su Tribunal, ordenando la entrega de la información solicitada por el recurrente."

Mediante la Resolución N° 001078-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 25 de marzo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la tramitación de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, alegó abuso del derecho en atención a las solicitudes presentadas y finalmente indicó que en cuanto la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, remita la información requerida, se entregará al correo electrónico del apelante, de manera inmediata dando así cumplimiento a nuestra carta N° 046-2024-MDSMM/SG.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume

[3] Resolución que fue debidamente notificada a la entidad el 19 de marzo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida*

por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8] desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal para solicitar prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas; así como el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

"(...)
Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia". (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la

información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la solicitud materia de análisis fue presentada el 20 de febrero de 2024, mientras que con CARTA Nº 046-2024-MDSMM/SG de fecha 21 de febrero del mismo año la entidad informó al recurrente que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP de fecha 21 de febrero del año en curso, solicitaron ampliación de plazo, justificando dicha situación en la recargada labor y la carencia de recursos humanos, por lo que la información será proporcionada parcialmente desde el 01 de abril de 2024, señalando, de ser el caso, como fecha máxima de atención el 31 de enero de 2025, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos; asimismo, indicó que en cuanto la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, remita la información requerida, se entregará al correo electrónico del apelante, de manera inmediata dando así cumplimiento a nuestra carta N° 046-2024-MDSMM/SG.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad cumplió con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención al requerimiento de prórroga contenido en el INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP, es preciso mencionar que lo solicitado por el recurrente son las órdenes de servicio correspondientes a un mes en particular, del pasado año 2023, respecto de las cuales resulta razonable que dicha documentación se encuentre sistematizada al ser emitidas dentro de un procedimiento de contratación pública a cargo de la entidad, por lo que el argumento de la entidad respecto de la labor recargada no ha sido debidamente acreditada, así como tampoo resulta atendible el supuesto de amplio volumen de la información para este caso concreto, debido a que dicha documentación se debe encontrar debidamente organizada por parte de la entidad en atención a las normas propias del procedimiento de contratación pública.

En tal sentido, lo argumentado en el INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender la solicitud, como la recargada labor y la carencia de recursos humanos; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, si bien la entidad tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En tal sentido, si bien la entidad mediante el INFORME N° 375-2024-MDSMM/GAF/SGACP, argumentó la falta de personal y volumen de la información solicitada para prorrogar la entrega de lo peticionado, se debe tener presente que no se puede afectar el derecho de acceso a la información pública del recurrente con la espera del acopio de toda la información, cabe precisar que atendiendo a la existencia de varias solicitudes del recurrente, la entidad podrá,

de mutuo acuerdo con el recurrente, establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad[5] contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6].

Sumado a lo antes descrito, cabe añadir que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

De otro lado, respecto de los argumentos planteados por la entidad respecto a la figura del abuso del derecho, es importante precisar que en este caso concreto se ha requerido documentación propia de contrataciones públicas que la entidad debe tener sistematizada en cumplimiento de la legislación sobre la materia e incluso que por disposición normativa de publica en portales estatales de difusión de contrataciones públicas, por lo que no se aprecia en este caso concreto la existencia de abuso del derecho, debiendo ser desestimado dicho argumento planteado por la municipalidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar*

[5] *"1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

[6] En adelante, Ley Nº 27444.

la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[8] en el modo y forma solicitado; y, de ser el caso, establecer un cronograma de entrega periódica de la información peticionada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[10];

---

7 *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

8 Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

9 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

10 Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JIRIES MARTIN JAMIS SUMAR** en consecuencia**, ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** que entregue la información pública requerida en el modo y forma solicitado; y, de ser el caso, establecer un cronograma de entrega periódica de la información peticionada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución**.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JIRIES MARTIN JAMIS SUMAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb

de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.